

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 295, CÓDIGO CIVIL A FIN DE DELIMITAR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN FAVOR DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CURSAN SATISFACTORIAMENTE ESTUDIOS SUPERIORES



El Grupo Parlamentario PODEMOS PERÚ, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

 Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 295, CÓDIGO CIVIL A FIN DE DELIMITAR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN FAVOR DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CURSAN SATISFACTORIAMENTE ESTUDIOS SUPERIORES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 424° del Código Civil, con el fin de restringir la obligación alimentaria de los progenitores solo durante la primera carrera profesional del hijo mayor de edad.

Artículo 2.- Modificación del artículo 424° del Código Civil

Se modifica el artículo 424° del Código Civil, quedando redactado en los siguientes términos:

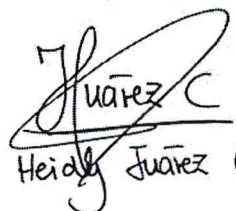
Artículo 424.- Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de la primera carrera profesional u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas."

Lima, 01 de abril del 2025



GUIDO BELLIDO UGARTE

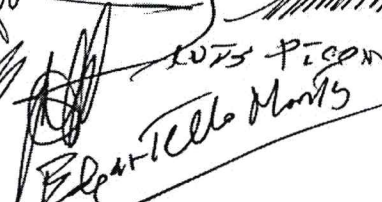
 CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



 Heidi Juárez Calle.



 Luis Picon

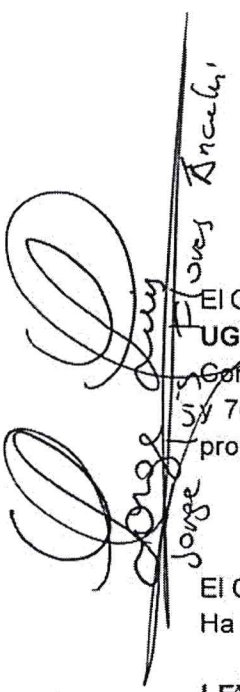


 Edgardo Morán



 Francis Porcedo

 Gisabel Cortez A.



 Jorge Anacleto

 Jorge

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

La obligación alimentaria de los padres a hijos es uno de los aspectos fundamentales del derecho de familia en el Código Civil Peruano. Esta obligación está relacionada con el deber de los progenitores de proporcionar a sus hijos los medios necesarios para su subsistencia, educación y desarrollo.

El Código Civil Peruano regula esta obligación en el TÍTULO I (Alimentos y Bienes de Familia), CAPÍTULO PRIMERO (Alimentos), desde el artículo 472° al artículo 487°, en los que se establece cómo y cuándo los padres deben cumplir con esta responsabilidad.

Así como en el artículo 235° del mismo cuerpo normativo, mediante el cual se cita:

Artículo 235.- Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.

Todos los hijos tienen iguales derechos.

En ese sentido, la obligación alimentaria es un principio que nace del deber de los padres de velar por el bienestar de sus hijos. La finalidad es asegurar que los hijos tengan acceso a lo necesario para su subsistencia, educación, vestimenta, salud y otros aspectos fundamentales de su desarrollo integral. Este deber se basa en el principio de protección del niño y la niña, que busca garantizar su bienestar y pleno desarrollo en su fase de crecimiento y formación.

Sin embargo, el artículo 424° del Código Civil, no solo establece responsabilidad de los progenitores a los hijos hasta cumplir su mayoría de edad, sino que estos se extienden hasta los 28 años de edad, siempre y cuando el hijo este llevando estudios superiores de manera exitosa. Situación que se justifica en el principio de proteger el desarrollo educativo y profesional del hijo hasta que este logre una independencia económica. Este principio responde a la idea de que los hijos tienen derecho a una formación académica que les permita ser autosuficientes.

Pese a lo anterior descrito, resulta razonable referir que esta obligación no puede ser ilimitada, puesto que cabría la posibilidad de una vulneración a los derechos de los progenitores.

Es por ello que, la presente iniciativa legislativa busca mejorar la regulación de la obligación alimentaria en el Código Civil.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La obligación alimentaria entre los padres e hijos es uno de los aspectos fundamentales del derecho de familia en el Código Civil Peruano. Esta obligación está relacionada con el deber de los progenitores de proporcionar a sus hijos los medios necesarios para su subsistencia, educación y desarrollo.

De acuerdo al artículo 472° del Código Civil se entiende por alimentos:

Artículo 472.-

*Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, **educación**, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".*

Contenido semejante el que se describe en el artículo 92° de la Ley N° 27337 que regula el Código de los niños y adolescentes y mediante el cual incorporan a la educación en el concepto de alimentos. En ese sentido, la educación es un derecho fundamental que debe ser promovida y facilitada por los padres.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta a lo señalado por la jueza del Décimo Juzgado de Familia de la Corte de Lima Sur, Graciela Cuadrado Arizmendi, quien recordó que la subsistencia de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad es hasta los 28 años, siempre y cuando estén estudiando, sigan una profesión u oficio de forma exitosa y sean solteros. En ese sentido, refiere:

"Esa es la condición, y que no desaparezca el estado de necesidad", remarcó la magistrada, quien precisó que así está establecido en el artículo 424° del Código Civil peruano.

Sin embargo, la regulación actual da cabida a que el progenitor deba cumplir con los pagos derivados de la educación sin que exista limitación alguna, mas que la edad y la denominación *estudios exitosos*, el cual resulta

discutible, ya que, de acuerdo a la jurisprudencia, obrante en el Expediente 00299-2001-02005-JP-FC-01, sobre la solicitud de exoneración de alimentos, en el fundamento siete de la citada resolución de sentencia refiere:

Que, al respecto, si bien es cierto, el demandado a folios ochenta y cuatro adjunta el mismo historial académico de la demandada en el cual en el periodo 2011-02 presenta dos inhabilitaciones; también es cierto, que su promedio final ponderado es de 11.33, siendo que en sumatoria con el periodo 2011-01 se obtiene el promedio ponderado acumulativo final de 11.71 conforme se adviene del informe académico, del cual me he pronunciado en el apartado e) de la presente resolución; por lo que, no se puede determinar que no sean exitosos los estudios académicos cursados.

Lo que implica que el termino estudios exitosos no necesariamente hace referencia a excelencia.

En ese sentido, se advierten muchos escenarios como aquel en el que el hijo habiendo concluido con una carrera profesional u oficio, decide estudiar una segunda carrera, pese a que ya cuenta con estudios superiores y con el cual bien podría comenzar a asumir sus responsabilidades económicas y profesionales.

Frente a ello, se debe tomar en cuenta que, si bien es cierto el progenitor tiene una obligación de asistencia para con el hijo, sin embargo, esta asistencia debe ser razonable y por el contrario, no debe exceder o abusar de los derechos que le asisten.

Esta modificación al artículo 424° del Código Civil busca fortalecer la idea de que la obligación alimentaria de los progenitores subsiste exclusivamente mientras los hijos cursan su primera carrera profesional, estableciendo un límite temporal claro para la obligación alimentaria.

Este enfoque se basa en la necesidad de que los jóvenes, una vez hayan completado su formación inicial, asuman su independencia económica y profesional, promoviendo la autonomía y la responsabilidad personal. Extender la obligación alimentaria más allá de la primera carrera profesional podría inducir una dependencia económica innecesaria y prolongada, lo que no favorece el desarrollo personal y la integración laboral de los jóvenes en la sociedad.

Se busca proteger los derechos de los progenitores a no asumir cargas alimentarias de manera indefinida.

No se olvide que la política de gobierno se centra en la evolución de la sociedad, permitiendo que los jóvenes asuman un rol activo en su formación y desarrollo profesional, mientras que los progenitores cumplan con su responsabilidad sin que se vean obligados a mantener una carga económica prolongada y desproporcionada.

1.3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

A través de la presente iniciativa legislativa mediante la cual se modifica el artículo 424° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil se busca proporcionar múltiples beneficios tanto para los progenitores como para los hijos e hijas mayores de edad, a fin de proteger los derechos de los progenitores, fomentar la autonomía, la responsabilidad individual, la integración laboral y la claridad en los derechos y deberes de ambas partes, garantizando un equilibrio más justo y adecuado a las realidades sociales y económicas actuales. A través de esta reforma, se logrará promover una cultura de independencia y autosuficiencia, alineada con las necesidades y desafíos del contexto contemporáneo.

1.4. MARCO NORMATIVO

- Constitución política de Perú
- Reglamento del Congreso
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil
- Ley N° 27337, Código del Niño y Adolescente

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto favorable de la presente iniciativa legislativa radica significativamente en el cumplimiento del fin de la obligación alimentaria que es el de proveer al hijo de condiciones necesarias hasta que este último pueda valerse por sí mismo. Por ende, las medidas de protección deben ser proporcionales a lo anterior menciona y no excederse provocando un compromiso extendido y perjudicial para el progenitor.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios de la presente iniciativa legislativa son los siguientes:

1. Fomentará la autonomía e independencia de los hijos, puesto que incentivará a los jóvenes a asumir su responsabilidad económica una vez

finalicen sus estudios profesionales, promoviendo su independencia financiera.

2. Protegerá el derecho de los progenitores, evitando que su responsabilidad alimentaria se extienda más allá de lo razonable.
3. Promoverá la responsabilidad individual y el trabajo, puesto que buscará que los jóvenes se enfrenten a la necesidad de buscar su independencia económica, lo cual fortalecerá su capacidad de asumir responsabilidades.
4. Fomentará la claridad y transparencia legal en cuanto a los derechos y deberes de los progenitores e hijos, reduciendo ambigüedades en la ley actual.
5. Incentivará la conclusión de los estudios de manera satisfactoria puesto que al limitar que la obligación alimentaria dependa de la terminación exitosa de la primera carrera profesional, el hijo tendrá que ejercer dicha carrera y no ser un eterno estudiante.
6. Prevenirá los abusos y dependencia prolongada puesto que reducirá la posibilidad de que los hijos se mantengan en una situación de dependencia económica innecesaria, evitando situaciones de abuso del derecho alimentario.
7. Mejorará la relación familiar, puesto que, al establecer límites claros en cuanto a la duración de la obligación alimentaria, se contribuirá a una relación más equilibrada y respetuosa entre padres e hijos.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 006-2024-2025-CR, según se detalla:

OBJETIVO: II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política de Estado 11. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN, respecto al siguiente tema:

31. ACCIONES DEL ESTADO CONTRA LA DISCRIMINACIÓN Y LA INEQUIDAD SOCIAL.